

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informó que, en el presente asunto se dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del 16 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

Medellín, abril 23 de 2024

LINA ROCIO PAREJA QUINTERO

SECRETARIA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	No 0351
Radicado:	05001 31 10 005 2024 00148 00
Proceso:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante:	DIANA MELINA BERMÚDEZ SALINA
Demandado:	SAÚL ALEJANDRO HINCAPIÉ GARCÍA
Subtema:	ADMITE DEMANDA

Se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial (REPARTO) por correo electrónico la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**, instaurada por la señora **DIANA MELINA BERMÚDEZ SALINAS** en contra del señor **SAÚL ALEJANDRO HINCAPIÉ GARCÍA**.

CONSIDERACIONES

Satisfechos los requisitos exigidos por el Despacho, los presupuestos legales, en los términos del contenido del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por la señora **DIANA MELINA BERMÚDEZ SALINAS** en contra del señor **SAÚL ALEJANDRO HINCAPIÉ GARCÍA**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite verbal previsto el Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, o a través del correo electrónico como lo ordena la Ley 2213 de 2022, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con la entrega de copia de la demanda y sus anexos,

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

QUINTO: NO se DECRETAR LA MEDIDAS CAUTELAR solicitada por la parte actora, por no tratarse de un proceso declarativo y no demostrarse el incumplimiento por parte del demandado, conforme al Artículo 599 del C. G. P.

SEXTO: En los términos del poder conferido tiene facultades al abogado **JAIRO IVÁN RUIZ LONDOÑO**, con T.P. **No 264.150** del C. S. de la Judicatura, para representar a la parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

T.4

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e7363b7706d9469f2607afa2e540f2dc32d2af2a44653cac24ad249a6c4f36**

Documento generado en 23/04/2024 02:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>